

DELITO: VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA

VÍCTIMA: **********

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

Heroica e Histórica Ciudad de Cuautla, Morelos; a **catorce de Marzo de dos mil veintidós.**

RESULTANDO:

1. El pasado catorce de octubre de dos mil veintiuno, se calificó de legal la detención de ***********; posteriormente el Ministerio Público formulo imputación en contra de **********, por su probable participación en la comisión del ilícito de VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA, en agravio de la menor víctima de iniciales ***********

Audiencia en la que previa asesoría de su defensa, el imputado solicito se resolviera su situación jurídica en la ampliación de término constitucional, posteriormente se impuso como medida cautelar la prisión preventiva.

- 3. Inconforme con la anterior determinación, el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, la defensa del imputado interpuso recurso de apelación, según se aprecia en autos del toca original; recurso al que le dio trámite el Juez Primigenio mediante acuerdo de veinticinco de los relatados.
- 4. La presente resolución se emite de manera escrita tomando en consideración que para el caso, no se actualiza ninguno de los supuestos que establece el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, del escrito de agravios presentado por la defensa no se aprecia que solicitara audiencia para alegatos aclaratorios, y por otra parte, este Cuerpo Colegiado determina no ejercer su potestad discrecional para aperturar audiencia.

Sostiene lo anterior la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2023535, que al rubro cita: RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES



DELITO: VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA

VÍCTIMA: ***********

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN. PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.

5. En mérito de lo anterior, este Tribunal de Alzada dicta resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Esta Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto, en términos de lo dispuesto por los artículos 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; los diversos ordinales 456, 458, 467, 471, 475, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II. PRESUPUESTOS PROCESALES DEL RECURSO. El recurso de apelación es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra en contra de la resolución de vinculación a proceso, la que conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 467, del Código Nacional de Procedimientos Penales, es apelable.

Se advierte que la Licenciada ***********, en su carácter de **defensa**, se encuentra **legitimada** para interponer el recurso de apelación, al ser parte del proceso penal conforme lo establece el último párrafo del artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Aunado a que como se advierte de constancia se impugna la resolución en la que se determinó vincular a proceso a su representado; de ahí que, al perjudicarle la resolución a su representado surja la legitimación para acudir a esta instancia.

Adicionalmente, el recurso de apelación fue presentado oportunamente por el recurrente, en virtud de que el auto de vinculación a proceso se emitió el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, en donde quedaron notificadas las partes y comparecientes en la misma; siendo que los tres días que dispone el ordinal 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales para interponer el recurso de apelación, comenzaron a correr a partir del día siguiente a aquél en qué se efectuó la notificación a los interesados.

Consecuentemente, en el presente asunto, el término comenzó el diecinueve de octubre de dos mil veintiuno y feneció el veintiuno de los relatados, por lo que, al haberse presentado en la última de las datas, se concluye que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente.



DELITO: VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA

VÍCTIMA: ***********

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

En las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación en contra de la determinación del Juez Especializado de Control al emitir Auto de Vinculación a Proceso, es el medio de impugnación idóneo para combatirlo, la defensa particular se encuentra legitimada para interponerlo y se presentó de manera oportuna.

parte, este Tribunal de Alzada verificó que quien compareció en calidad de Defensor, Agente del Ministerio Público y Asesor Jurídico contaran con la patente respectiva, pues para ello obran en constancias la reprografía de las cédulas profesionales de:

La Licenciada **********, en carácter de **Agente del Ministerio Público**, con número de cédula profesional *********.

La Licenciada *********, en carácter de defensa del imputado, con número de cédula profesional **********.

En ese sentido, verificadas que fueron las citadas cédulas en la página oficial de la Secretaria de

Educación Pública¹ se advierte que corresponden a las personas que las exhibieron.

Expuestas las consideraciones que anteceden, es dable concluir que en el procedimiento se respetaron los principios del proceso penal, que son indiscutiblemente el sustento jurídico del juicio.

IV. DETECCIÓN Y ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS

DE VIOLACIÓN. Expresan la apelante como motivos de inconformidad los expuestos en su escrito de agravios que obra en el toca penal en que se actúa, el cual se omite su transcripción en obvio de innecesarias repeticiones y por economía procesal, sin que ello represente violación de garantías, toda vez que se examinaran cada uno de ellos.

Apoya lo anterior, el criterio jurisprudencial, sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, bajo el registro digital 196477, que al rubro y texto dispone:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime

¹ https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/index Avanzada.action



DELITO: VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA

VÍCTIMA: *********

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma"

manera, se precisa la contestación a los agravios de la recurrente puede no hacerse en el orden en que fueron planteados, ni con la numeración en que fueron expuestos, lo cual ningún perjuicio le ocasiona a la inconforme, pues de acuerdo a las reglas de la congruencia, la autoridad de segunda instancia está obligada a estudiar todos los agravios, pero puede hacerlo en un orden diverso, conjunta o separadamente; toda vez que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios son examinados, en su conjunto, o separadamente lo que verdaderamente importa es el dato sustancial de que se estudien todos, y que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.

Las consideraciones antes expuestas encuentran sustento en lo conducente, en la tesis emitida por la entonces Tercera Sala, con registro digital 269948, que al rubro y texto reza:

AGRAVIOS EN LA APELACION, ESTUDIO CONJUNTO

DE LOS.- No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y, así, basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos. En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo.

Amén de realizar un estudio exhaustivo de los agravios hechos valer, por lo cual incluso si la recurrente no hubiese impugnado alguna cuestión que violente los derechos humanos del imputado este Tribunal de Alzada tiene la obligación de suplir la deficiencia de la queja, conforme lo deja sentado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el registro 2019737, que al rubro y texto refiere:

"RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA SALAS DEBEN SUPLIR ACUSATORIO. LAS DE LA DEFICIENCIA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO. De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis considerandos de SU decisión. consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla –de manera implícita- el principio de suplencia de la



DELITO: VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA

VÍCTIMA: ***********

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes."

A efecto de atender los señalamientos de la inconforme, debe tenerse en cuenta que el aspecto de la resolución que se impugna, es la Vinculación a Proceso decretada en contra de *************, por su probable participación en la comisión del ilícito de VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA, así que el análisis respectivo debe hacerse a la luz de lo previsto en el artículo 19 Constitucional que a letra dice:

"Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias

de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión...".

De la lectura del precepto constitucional transcrito se advierte en su párrafo primero, que los requisitos que deben reunirse para emitir una resolución constitucional son expresar:

- a) El delito que se impute al acusado;
- b) El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución de aquél;
- c) Los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito;
- d) y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

Solo mediante el cumplimiento de esos requisitos podrá dictarse un auto de vinculación a proceso.

Así que, antes de entrar con el análisis de los agravios, también debe considerarse que la autoridad jurisdiccional entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito, cuando existan indicios razonables que permitan suponerlo. Además de lo indicado, también debe tenerse en cuenta lo que prevé el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que a la letra cita:



DELITO: VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA

VÍCTIMA: ************

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso

El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

- I. Se haya formulado la imputación;
- **II.** Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;
- III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y
- **IV.** Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

Ahora bien, el Juez natural consideró en la resolución impugnada, escuchadas las que argumentaciones realizadas por las partes, se actualizaba el delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA, así como la probabilidad de que el imputado participó en su comisión, por lo cual dictó Auto de Vinculación a Proceso en contra de **********, por su probable participación en la comisión del ilícito

IV. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. Sentado lo anterior, corresponde el estudio de los agravios expuestos por la recurrente, desprendiéndose de su escrito que se refieren tres agravios, en los que medularmente se duele de:

Primero. Que el Juez de Control dicto auto de vinculación a proceso sin sustento factico, toda vez que se evidenciaron inconsistencias e incongruencias en la carpeta de investigación.

El primero relativo a que no se encuentra en la carpeta de investigación la cadena de custodia de la pantaleta que hace referencia las peritos en química y medicina legal, lo que el A quo determino que resultaban cuestiones periféricas, sin embargo, debió de pronunciarse respecto a la nulidad de dicha probanza o restar valor probatorio a dicha prueba.

Segundo. Causa agravio el valor probatorio concedido por el A quo a los deposados de la menor de iniciales ******** y ********, pues por lo que hace a la primera no cumplía con los requisitos del protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, pues no existía certeza de quien tomó la entrevista si fue la fiscal o la psicóloga, además de que no se encontraba firmada por el asesor jurídico, no había sido videograbada ni realizada en un lugar adecuado. Por lo que hace a la declaración de *******, se evidencio que la declaración de esta inicio a las 11:00 en tanto la de la menor 11:15 horas, lo que va contra la lógica que en 15 minutos se haya realizado la declaración, revisado, firmado y agregado a la carpeta de investigación



TOCA: 157/2021-CO-1 CAUSA: JCC/708/2021 IMPUTADO: *****

DELITO: VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA

VÍCTIMA: **

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

Por otra parte, tomando en consideración que el delito fue cometido en flagrancia, debió encontrarse en la practica de la declaración de la menor el abogado oficial o particular a fin de constatar que la menor no fuera influenciada, además de que no se acreditó que la fiscal o psicóloga fueran personas capacitadas entrevistar a la menor.

Por otra parte, respecto del testimonio de ********** refiere que no existe veracidad toda vez que se contrapone con lo narrado por la menor relativo a la hora en que aconteció el hecho delictivo, pues refiere que de acuerdo al dicho de la menor el hecho aconteció entre las 17:00 y 18:00 horas, en tanto, ****** refiere que eran las 19:05 horas cuando la menor le refiere los hechos, con lo que se rompe con la hipótesis de la detención en flagrancia.

Por último, existe duda respecto de los hechos toda vez que la menor mencionó que le dijo a su hermano de los hechos y este a su vez a su tía Fran y está a la mamá de la menor, por lo que al no haberse recabado el testimonio del hermano y la tía de la menor se trató de un testigo singular por lo que el Juzgador no debió concederle valor probatorio, sin embargo, el A quo determino que resultaba intrascendente a quien la menor le conto los hechos.

Causa agravio valor probatorio Tercero. el concedido a la pericial en materia de psicología de fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, toda vez que de la entrevista recabada por esta se aprecia que fue la abuela quien realiza el señalamiento en contra del imputado, no así la menor, aunado a que se trata de un informe preliminar que no puede determinar si existe o no daño moral, toda vez que se requieren de varias sesiones para arribar a dicha conclusión.

Por otra parte, que la pericial no se ajusta al protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, en virtud de que no se videograbo la entrevista ni las pruebas aplicadas a la menor, aunado a que no se acredito que la perito fuera experta en atención a delitos sexuales.

Por último, que el Juzgador omitió atender las manifestaciones de la recurrente, solicitando se revisen las constancias de audio y video.

En ese sentido, por lo que hace al PRIMERO DE LOS AGRAVIOS deviene de infundado, tomando en consideración que contrario a lo que sostiene la recurrente, se considera por este Cuerpo Colegiado que los antecedentes vertidos por la fiscalía valorados de manera racional en términos de lo que disponen los numerales 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, resultan idóneos, suficientes y pertinentes para estimar por probable la comisión de un hecho delictivo así como probable la participación del imputado en la comisión del ilícito.

el cambio Pues debe subrayarse paradigma y estándar probatorio que se exige ahora para la emisión de un auto de vinculación a proceso, siendo precisamente el texto constitucional -artículo 19el que contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, pues para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable.



DELITO: VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA

VÍCTIMA: **********

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental.

Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley.

Así. conformidad de con esta nueva metodología, la lógica de las pruebas cambia respecto del sistema tradicional o mixto, pues para el proceso penal acusatorio y oral sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente ante el tribunal respectivo, en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el de las sentencias debe sustentarse dictado elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de Enjuiciamiento, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios citados.

De ahí, que para el caso la emisión de un auto de vinculación a proceso el Juez de Control deba únicamente valorar e interpretar los resultados de la aportación de datos de prueba o medios de prueba en conjunción con lo alegado por las partes para determinar que puede dar o considerar como probable la comisión de un hecho delictivo y como probable la participación del imputado en el mismo, que en última instancia no es más que evaluar el grado de probabilidad, con fundamento en los medios disponibles, si puede considerarse como verdadera una hipótesis sobre los hechos, en esta etapa.

En el entendido de que para que una hipótesis se considere confirmada por un dato o medio de prueba debe existir un nexo causal o lógico entre ambas, de modo que se configure una razón para su aceptación. La confirmación corresponde a una inferencia, en virtud de la cual, a partir de unos datos de prueba y de una regla que conecta a esos datos de prueba con la hipótesis, se concluye aceptando la veracidad de esta última.

En resumen, el auto de vinculación a proceso requiere el grado de confirmación de una hipótesis, equivalente a su probabilidad inductiva (posibilidad sustancial o justa probabilidad. No necesariamente mejor que posible, en la etapa inicial). La probabilidad inductiva de una hipótesis aumenta o disminuye con –el grado de probabilidades de las regularidades, generalizaciones empíricas o máximas de experiencia



DELITO: VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA

VÍCTIMA: **********

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

de las cuales se parte- la cantidad y variedad de los datos de prueba.

En ese entendido, a nivel de **PROBABILIDAD** se estima la existencia del hecho delictivo de VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA, así como la participación de en su comisión, pues para ello baste evidenciar que para el caso, existe la declaración de la menor de iniciales ******* quien narra como es que el día once de octubre de dos mil veintiuno, aproximadamente a las cinco y seis de la tarde, en que pasa la ***********, encontrándose al interior del domicilio ubicado en poblado ******* Morelos, momento en que el activo la llama a su recamara, le pide a la menor que se suba a la cama, para después bajarle su pants y calzón a la menor, colocándose el activo encima de la menor para después introducir sus dedos en la vagina y ano, lo que hizo en reiteradas ocasiones hasta que la menor sintió un líquido pegajoso en sus nalgas, mismo que cayo también en su calzón, para después salirse de corriendo al domicilio en que se encontraba su mamá.

Declaración que es digna de conceder valor indiciario, en términos de lo previsto en los numerales 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues la menor narra los hechos conforme a su edad y madurez cognoscitiva, por lo que no puede pasar por desapercibido que estamos frente a un hecho de naturaleza sexual, cometido en agravio de una menor de edad, así conforme a la máximas de la

experiencia en la comisión de los hechos delictuosos, los activos buscan la ausencia de testigos, ahora, tomando en consideración que el hecho imputado se trata de un delito sexual, su comisión se busca realizar en la clandestinidad con ausencia de testigos, por lo que no se puede esperar la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una indicio fundamental sobre el hecho.

Así, la entrevista de la menor resulta idóneo y pertinente pues su mentalidad, lenguaje y aptitudes resultan por demás inferiores que las de una persona adulta, por lo que en base a la lógica y máximas de la experiencia, advertimos que un menor, narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, pudiendo referir en una declaración ciertos detalles, y agregar en otra, datos que se le pasaron por alto con antelación, narrando los hechos sin precisiones tal como lo exige la recurrente, empero, ello no implica que no acontecieron los hechos, por lo que de acuerdo al Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niños, Niñas y Adolescentes, los impartidores de justicia deben tratar de adecuar el sistema de justicia (creado para adultos y por adultos) al pensamiento de los menores, buscando en todo momento la máxima protección de los derechos de los infantes.



DELITO: VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA

VÍCTIMA: **********

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

Lo que implica, que no puede exigirse a los menores que narren los hechos tal como si se tratara de adultos, buscando las máximas precisiones a fin de considerar creíbles o no sus dichos, de ahí lo **infundado** de su agravio.

Por lo que tal como lo sostuvo el A quo, el hecho de que la menor primeramente refiriera que salió directamente a contarle los hechos a su progenitora en tanto en la entrevista con la psicóloga estableciera que se lo comento a su menor hermano y este a su tía y está a la progenitora de la menor, en nada beneficia al imputado, en virtud de que la conducta desplegada por el activo es clara en dicho de la menor, lo cual no resulta aislado, sino por el contrario encuentra robustecido con las intervenciones de los especialistas en medicina legal, química forense y psicología.

Medios de prueba que precisamente al tener sustento en la ciencia resultan idóneas y pertinentes a fin de corroborar el dicho de la menor, ya que tomando como sustento el dicho de la menor de iniciales **********, respecto a que le fue impuesta la cópula -equiparada- por el activo al momento en que le fueron introducidos por este sus dedos en las cavidades vaginal y anal de la menor, así la perito médico legista **********, revisa a la menor víctima aproximadamente seis horas posteriores a acontecido el hecho delictivo, lo que permitió observar que la menor presentaba en el introito vaginal con zona de hiperemia color rojiza localizada a las 4 y 5 horas en

relación con la caratula del reloj; zona con hiperemia coloración rojiza localizada a las 7 horas de acuerdo a la caratula de un reloj; estableciendo como mecánica de dichas lesiones, que fueron producidas por un mecanismo de introducción, presión o fricción del órgano viril -pene- u otro objeto en la cavidad vaginal. Concluyendo que la menor presentaba datos de coito reciente.

En tanto, respecto del examen proctológico, la experta sostiene que del esfínter anal observa una hendidura longitudinal interglutea con pliegues rodeados a partir de la misma, con tono y fuerza normal que a la apertura por separación de los glúteos permite la observación de una laceración de forma irregular de .5 centímetros por .3 centímetros de ancho de disposición lineal localizada a la hora seis con relación a la caratula de un reloj, sin salida de secreción o líquido. Concluyendo que en el área perianal y anal se encuentra desflorada de data reciente: la mecánica de las lesiones que la lesión fue producida por la introducción de los dedos, ejerciendo una presión y frotamiento de estos en la cavidad anal, a la data de la intervención presenta datos clínicos de penetración anal reciente.

Antecedentes que como puede observarse corroboran la narrativa de la menor, en lo relativo a que le fueron introducidos los dedos en sus cavidades anal y vaginal, sin que pueda considerarse que la menor se haya conducido con mendacidad pues



DELITO: VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA

VÍCTIMA: **********

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

debe subrayarse que se trata de una menor de nueve años, por lo que no existe razón lógica o científica para determinar que dichas lesiones que describe la Médico Legista tengan como origen uno diverso al que narra la menor, y es que le fueron introducidos los dedos en su vagina y ano.

Pues sobre estas experticias la defensa no esgrimo agravio alguno, sin embargo, es clara la información que expone la médico legista y tampoco quedó evidenciado que la misma se condujera con falsedad refiriendo o asentando datos apartados de la realidad.

Por otra parte, en este primer agravio la recurrente se duele de la inexistencia de la cadena de custodia de la pantaleta que la menor hizo referencia le cayo algo pegajoso que expulso el activo, así como que existe imposibilidad material respecto a que la bióloga haya estudiado la pantaleta horas antes de que fuera remitida por la médico legista, esto en virtud de que la bióloga asentó como fecha de elaboración once de octubre de dos mil veintiuno, en tanto, la médico legista realizo su experticia el día doce de octubre de dos mil veintiuno, en ese sentido, sobre este último punto desde luego resulta ilógico que la bióloga analizara un objeto sin que le fuera remitido por quien lo recabó, es decir, la médico legista, de ahí que dicha situación tal como lo dejo sentado el A quo y la fiscalía se trata de un mero error mecanográfico, precisamente

en la fecha, lo cual no produce ningún perjuicio al imputado.

Así tambien, debe decirse que el A quo no se encontraba en aptitud de declarar la nulidad del antecedente referido al no evidenciarse con claridad las circunstancias bajo las cuales su obtención vulneró derechos humanos del imputado, o en su caso, la declaratoria de nulidad determinada por autoridad distinta, pues no basta evidenciar un error en la fecha para estimar que ello es violatorio de algún derecho humano del imputado.

Por otra parte, por lo que hace a la manifestación de la ausencia de la cadena de custodia, su deber como parte técnica era cotejar que las copias proporcionadas coincidieran con la carpeta investigación del Ministerio Público, y de simplemente argüir que no existe, pues tomando en consideración la intervención de una perito diversa a quien la recabo se infiere la existencia de la cadena de custodia, por lo que el deber de la defensa resultaba evidenciar fehacientemente la ausencia de la misma, empero, sin conceder de la ausencia de la misma para el estadio procesal y el nivel demostrativo exigido para la emisión de un Auto de Vinculación a Proceso, se estima que prescindiendo de dicho antecedente de investigación, el resto resulta suficientes para sostener el sentido de la resolución recurrida.



DELITO: VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA

VÍCTIMA: **********

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

En otro orden de ideas, atendiendo a la relación en las consideraciones vertidas en los agravios identificados como **SEGUNDO y TERCERO**, en los que se duele del valor probatorio concedido al deposado de la menor víctima de iniciales **********, así como de ***********, arguyendo diversas circunstancias, relativo al tiempo en que duro la toma de las declaraciones, la incerteza del funcionario que realizo la entrevista con la menor, la ausencia de la presencia del defensor en la toma de la entrevista, la contradicción en las declaraciones de la menor de iniciales ***********, con la de ***********; asimismo, refiere que la entrevista de la menor no cumplió con los requisitos del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niños, Niñas y Adolescentes.

infundados los motivos de disenso, primordialmente porque como se estableció en el análisis del agravio anterior, las supuestas contradicciones que estableció la defensa no resultan trascendentes pues la menor no varía las circunstancias de la conducta desplegada en su contra, sino que pareciera que se refieren a cuestiones posteriores al hecho, sobre a quién le narra o informa sobre los hechos, las cuales se consideran circunstancias periféricas al hecho y que no ameritan restar valor probatorio al deposado de la menor ni al deposado de ***********.

Por otra parte, con independencia de que la menor haya narrado a su hermano y este a su vez a su tía, no implica que sobre el hecho existan pluralidad de testigos, a fin de considerar que el deposado de la menor resulta un testigo singular y no único, pues conforme a la naturaleza del hecho es claro que se cometió en ausencia de testigos, por lo tanto, como testigo único su deposado resultan preponderante.

Corrobora lo anterior, el criterio jurisprudencial sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con registro digital 174829, que cita:

restigo único y testigo singular. Diferencias. En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial. Ahora bien, cuando se desahoga la declaración respectiva, podemos encontrar la figura del testigo único y la del singular, las cuales difieren entre sí en cuanto al número de personas que presenciaron el hecho sobre el cual declaran. En esa tesitura, el testigo singular surge a la vida jurídica cuando existe pluralidad de personas que percibieron la realización de un hecho, pero éste se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de uno de ellos. Mientras que la figura del testigo único se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta en el dicho de la única persona que lo presenció.

Por otra parte, en lo relativo a que tanto en la entrevista de la menor víctima como en la pericial en materia de psicología se inobservó el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niños, Niñas y Adolescentes, debe decirse en primer término que se trata de un protocolo que no resulta vinculante, en virtud de que solo constituye una herramienta para los juzgadores, pues a la luz de los



DELITO: VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA

VÍCTIMA: ***********

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

compromisos adquiridos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, que se refieren a niñas, niños y adolescentes, establece prácticas para el acceso a la justicia, fundadas en el respeto a los derechos de ese grupo vulnerable; en segundo término, el protocolo se encuentra dirigido primordialmente a los Órganos Jurisdiccionales pues son estos, quienes imparten justicia.

Corrobora lo anterior el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2006882, que cita:

> PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES VINCULANTE Y POR TANTO NO TIENE VALOR NORMATIVO PARA FUNDAR UNA DECISIÓN JURISDICCIONAL, PERO CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA PARA QUIENES EJERCEN DICHA FUNCIÓN. Diversos organismos internacionales, como el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, han emitido diversas directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a niños, dirigidas especialmente a casos en los que los niños han sido víctimas o testigos de delitos, las cuales tienen por objeto reducir o evitar, en la medida de lo posible, la victimización secundaria. Algunas de esas recomendaciones han sido acogidas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes, señalando al respecto que sobre las pruebas periciales existen algunas directrices relacionadas con su registro, repetición y valoración que deben considerarse. Así, aunque ese protocolo no es vinculante y por tanto no tiene valor normativo para fundar una decisión jurisdiccional, sí constituye una herramienta para los juzgadores, pues a la luz de los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano en materia de derechos

humanos, que se refieren a niñas, niños y adolescentes, establece prácticas para el acceso a la justicia, fundadas en el respeto a los derechos de ese grupo vulnerable, lo cual es trascendente, pues no se puede negar que la forma de realizar las entrevistas al menor puede ser crucial para obtener una respuesta que sea más apegada a la realidad; que deben evitarse las preguntas cerradas y repetirse las preguntas lo menos posible, para impedir que se vicien las respuestas. Asimismo, en los casos en los que haya indicios de maltrato infantil, violencia familiar, incluso abuso sexual o conflictos emocionales derivados de divorcios conflictivos, los lineamientos citados persiguen una doble finalidad: a) obtener un testimonio de calidad y conocer con un mayor grado de certeza lo que piensa o siente el menor; y, b) evitar, en la medida de lo posible, revictimizarlo.

Por último, en lo relativo a que el Juzgador omitió pronunciarse respecto a las consideraciones aquí reiteradas, debe precisarse que no les asiste la razón tomando en consideración que de la reproducción del audio y video que contiene la resolución impugnada, se aprecia que en el minuto 27:20 al 32:26 el Juzgador se pronuncia en torno las argumentaciones realizadas por la defensa y que en vía de agravios ahora formula la recurrente.

En resumen, los datos de prueba aportados por la fiscalía en audiencia de inicial de **catorce de octubre de dos mil veintiuno**, consistentes en:

- **1.-** Parte informativo con número ************************, signado por *****************************, Elementos de Seguridad Publica de **************, de fecha 11 de octubre de 2021.
- **2.-** Declaración de ******** de fecha 12 de Octubre de 2021, ante el Ministerio Público.



DELITO: VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA

VÍCTIMA: ***********

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

- **3.-** Entrevista con la menor de iniciales ******** de fecha doce de octubre de 2021, se realizó en presencia de la psicóloga así como de su progenitora.
- **5.-** Dictamen de ginecología suscrito por la Doctora ********* de fecha 12 de octubre de 2021, realizado a la menor de iniciales *********

- **8.-** Dictamen en materia de psicología realizada a la menor, suscrito por la psicóloga ************, de fecha doce de octubre de dos mil veintiuno.

Antecedentes que resultan suficientes, pertinentes e idóneos para considerar a nivel de probabilidad que en el mundo factico se cometió un hecho que el Código Penal del Estado de Morelos, previene como el delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA, previsto en el artículo 154.

Pues la menor es clara, en narrar como es que once el de octubre de dos mil veintiuno. aproximadamente a las cinco y seis de la tarde, horario ··*************** pasa su caricatura en encontrándose en el interior del domicilio ubicado en al ubicado interior domicilio Calle del en ******** en que el activo la llama a su recamara, le pide a la menor que se suba a la cama, para después bajarle su pants y calzón a la menor y después las tuyas, colocándose encima de la menor para después introducir sus dedos en la vagina y ano, lo que hizo en reiteradas ocasiones hasta que la menor sintió un líquido pegajoso en sus nalgas, mismo que cayo también en su calzón, para después salirse de corriendo al domicilio en que se encontraba su mamá.

Declaración que es digna de conceder valor indiciario, en términos de lo previsto en los numerales 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues la menor narra los hechos conforme a su edad y madurez cognoscitiva, por lo que no puede pasar por desapercibido que estamos frente a un hecho de naturaleza sexual, cometido en agravio de una menor de edad, por lo que conforme a la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estos delitos son cometidos preponderantemente en ausencia de testigos, por lo que no puede esperar la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una indicio fundamental sobre el hecho.



DELITO: VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA

VÍCTIMA: ***********

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

Lo anterior, que precisamente encuentra robustecido primordialmente con la participación de la médico legista Doctora *********, quien realiza dos exámenes médicos a la menor víctima de iniciales *******, ambos de fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, el primero en ginecología, del que determina que presentaba en el introito vaginal con zona de hiperemia color rojiza localizada a las 4 y 5 horas en relación con la caratula del reloi; zona con hiperemia coloración rojiza localizada a las 7 horas de acuerdo a la caratula de un reloj; estableciendo como mecánica de dichas lesiones, que fueron producidas por un mecanismo de introducción, presión o fricción del órgano viril -pene- u otro objeto en la cavidad vaginal. Concluyendo que la menor presentaba datos de coito reciente.

En tanto, respecto del examen proctológico, la experta sostiene que del esfínter anal observa una Iongitudinal hendidura interglutea con pliegues rodeados a partir de la misma, con tono y fuerza normal que a la apertura por separación de los glúteos permite la observación de una laceración de forma irregular de .5 centímetros por .3 centímetros de ancho de disposición lineal localizada a las 6 horas con relación a la caratula de un reloj, sin salida de secreción o líquido. Concluyendo que en el área perianal y anal se encuentra desflorada de data reciente; la mecánica de las lesiones que la lesión fue producida por la introducción de los dedos, ejerciendo una presión y frotamiento de estos en la cavidad anal, a la data de la intervención presenta datos clínicos de penetración anal reciente.

Antecedentes que valorados en términos de que lo consagran los numerales 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, conforme primordialmente el conocimiento científico y máximas de la experiencia, es dable otorgarle valor probatorio indiciario, en virtud de que se trata de la intervención de una persona con conocimientos en medicina forense, quien exploro el área vaginal y anal de la quien establece que efectivamente menor, У presentaba lesiones recientes por coito, incluso establece que se encontraba desflorada y como mecánica de las lesiones refiere precisamente que son producidas por fricción de los dedos o del miembro viril.

En ese sentido, el deposado de *****************************, si bien a ella no les constan los hechos por no haberlos presenciado pues incluso sobre ello no realiza ninguna manifestación, su deposado viene a corroborar que precisamente momentos antes a la menor se le había impuesto la cópula -equiparada- al habérsele introducido los dedos en su cavidad vaginal y anal, por lo tanto, es de conceder valor indiciario conforme lo disponen los numerales 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por otra parte, desde luego, el deposado de la perito en materia de Biología ***********, de fecha



DELITO: VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA

VÍCTIMA: **********

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

once de octubre de dos mil veintiuno, quien analiza la pantaleta de color rosa de la menor de iniciales *********************, estableciendo que se identificó presencia de la proteína P-30.

A dicho antecedente se le concede valor indiciario, tomando consideración en que precisamente viene a corroborar y robustecer la manifestación de la menor de iniciales ********, en el sentido de que en la ejecución de la conducta por parte del activo, le cayó el líquido expulsado por el activo en su pantaleta que vestía el día de once de octubre de dos mil veintiuno, en virtud de que la citada prenda dio positivo el estudio a la proteína P-30, de ahí que, se infiera que efectivamente los acontecieron como la menor narro, toda vez que la proteína P-30 es propia del semen.

Por último, para acreditar a nivel de probabilidad la actualización del hecho delictivo, cobra de igual manera trascendencia la intervención de la perito psicóloga ***********, de fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, quien establece que derivado del hecho la menor presenta daño psicológico.

Ahora bien, el ilícito prevé una calidad específica del pasivo, a saber:

• Persona menor de doce años de edad o

- Que no tenga capacidad para comprender, o
- Por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa.

Así, para el caso, de acuerdo a la formulación de imputación la fiscalía sostiene que la pasivo es menor de doce años, y para acreditar ello refirió como antecedente el acta de nacimiento de la menor víctima, de la que se desprende en lo que interesa como fecha de nacimiento de ************, el diez de agosto de dos mil doce, por lo que tomando en consideración la data en que aconteció el hecho delictivo -once de octubre de dos mil veintiuno- es claro que la menor contaba con la edad de nueve años.

Consecuentemente, es que el cúmulo de antecedentes para el momento procesal se estima pertinentes, idóneos y suficientes para la emisión de un **Auto de Vinculación a Proceso**, pues es claro que en el mundo factico aconteció la conducta consagrada en el artículo 154 del Código Penal del Estado, consistente



DELITO: VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA

VÍCTIMA: **********

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

en la introducción de los dedos del activo en las cavidades anales y vaginales de la menor de iniciales

Por lo que si bien, el tipo penal materialmente no fue denominado por el legislador como equiparado, dicho figura tiene sustento en la doctrina y desarrollo jurisprudencial de los órganos federales.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en materia penal del Cuarto Circuito, con registro digital 179695, que cita:

VIOLACIÓN EQUIPARADA. SE CONFIGURA CON LA INTRODUCCIÓN DE CUALQUIER OBJETO DISTINTO AL MIEMBRO VIRIL EN LA VAGINA O ANO DEL PASIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). El artículo 268 del Código Penal para el Estado de Nuevo León sólo requiere para la configuración del delito equiparado a la violación, la comprobación de alguno de los dos hechos siguientes: la introducción de cualquier objeto distinto al miembro viril en la vagina o ano, o la introducción del pene por la vía oral; de manera que, si en el caso, el acusado empleó un dedo de la mano, para introducirlo en el ano de la menor afectada, ello basta para producir el resultado típico, sin que el delito requiera de la demostración de daños o alteraciones físicas mediante huellas en la vagina o ano de la víctima, ya que el bien jurídico tutelado, que es la libertad sexual, se afectó con dicha conducta aceptada por el acusado.

En ese tenor, de igual manera se tiene por acreditada la **AGRAVANTE** imputada, consistente en el vínculo de familiaridad entre la menor víctima y el activo, tomando en consideración que tanto la menor

como la ateste **********, son claras en manifestar que el activo era padrastro, pues era pareja de esta última, y quien vivía y cohabitaba con ellas en el mismo domicilio.

De ahí que tomando en consideración el contenido de los numerales 26 y 28 del Código Familiar del Estado de Morelos, que preceptúan lo siguiente:

"ARTÍCULO 26.- CLASES DE PARENTESCO.- Este Código reconoce únicamente los parentescos de consanguinidad y afinidad."

"ARTÍCULO 28.- PARENTESCO DE AFINIDAD. El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, es decir, entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro."

Numerales de los que se desprende que nuestra legislación reconoce dos tipos de parentesco, por CONSANGUINIDAD y AFINIDAD, este último, surge derivado del matrimonio, sin embargo, es claro que el parentesco por afinidad no solo se debe restringir al matrimonio sino al concubinato, en virtud de que es patente que el derecho familiar ha tenido notables progresos sobre dicho tópico, por lo que deba considerarse el parentesco por afinidad no solo aquellos parientes consanguíneos del cónyuge sino tambien del concubino.

Así, para el caso, la menor guarda un parentesco por afinidad con el activo, al resultar la pareja sentimental de su progenitora.



DELITO: VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA

VÍCTIMA: ***********

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

Por otra parte, en lo relativo a la PROBABLE PARTICIPACIÓN de **********, es claro el señalamiento que la menor víctima de iniciales ********, realiza en su contra como la persona que el día once de octubre de dos mil veintiuno, entre las diecisiete y dieciocho horas, cuando se encontraba viendo la televisión le hablo para que fuera a su cuarto, le dijo acuéstate, la puso boca abajo y me le comenzó a bajar su pantalón y su calzoncito a la altura de las piernas, momento que voltea a verlo y vio que el imputado se estaba bajando su pantalón y su calzón hasta las rodillas, para después agarrarla de los hombros subiéndose encima suyo, posteriormente con una mano la puso en su cabeza para que no se moviera y la otra mano sintió que le metió sus dedos en su colita donde hace popo, los metía y sacaba pocas veces, después metió sus dedos donde hace pipi haciéndole los mismo movimientos de meterlos y sacarlos varias veces, sintió que se tardó como 2 minutos, amenazándola con que se dejara sino voy a matar a su mamá, después sintió que paso mucho tiempo, y después sintió algo pegajoso que salió de él y le cayó en sus pompitas.

Declaración que resulta con valor preponderante tomando en consideración que se trata de una menor de nueve años de edad, quien narra lo vivenciado a partir de su capacidad cognoscitiva, por lo tanto, valorado conforme a las máximas de la experiencia, principios de la lógica y conocimiento científico en términos de lo que prevén los numerales 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos

Penales, pues reconoce a su agresor en virtud de la familiaridad que tiene con el mismo, esto es, al ser su padrastro con quien convive y cohabita.

Sirve de apoyo la siguiente tesis de carácter orientador sustentado por la Primera Sala de nuestro Alto Tribunal, bajo el registro digital 2015634, que al rubro y texto dispone:

VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL **DELITO**. De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: "TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no



DELITO: VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, examinaciones médicas, pruebas circunstanciales, presunciones; las У У e) circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

Sin que hasta el momento de la vinculación a proceso, existiera antecedente alguno que desvirtuara el señalamiento de la víctima directa.

Por las consideraciones expuestas y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 461, 467 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, esta Sala; es de resolver; y,

SE RESUELVE:

SEGUNDO.- De conformidad a lo establecido en el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena la notificación personal de la presente resolución de los sujetos procesales, esto es, Ministerio Público, Asesor Jurídico, representante legal de la menor víctima, imputado y defensa, para efectos de lograr la notificación correspondiente.



DELITO: VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA

VÍCTIMA: **********

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

TERCERO.- Engrósese la presente a los autos del toca penal en que se actúa, y en su momento archívese como asunto concluido.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de esta determinación al Director de la Cárcel Distrital con sede en Cuautla, Morelos, así como del Juez Especializado de Control, para los efectos legales procedentes.

A S Í, por unanimidad de votos los resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Maestra en Derecho MARTA SÁNCHEZ OSORIO, Integrante; Maestro en Derecho RAFAEL BRITO MIRANDA, Presidente; y, Maestro en Derecho JAIME CASTERA MORENO ponente en el presente asunto, quienes legalmente actúan y dan fe.